



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, veintidós de septiembre de dos mil diecisiete

Radicado	230013121001-2017-0011-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	John Darío Jiménez Ocampo
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 0016
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos.

1.1 Según se dice en la solicitud, el señor John Darío Jiménez Ocampo ingresó al predio denominado "El Reposo" en el año 1998, y desde entonces lo ha dedicado a la agricultura, derivando así el sustento para su familia.

1.2 "El Reposo" es un inmueble ubicado en departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, corregimiento cabecera municipal, vereda Anará, con una medida de 33 hectáreas con 3.368 m², el cual no reporta folio de matrícula inmobiliaria.

1.3 Manifiesta John Darío que aproximadamente para el año 2005 operaban en la zona grupos armados como "los Rastrojos" y "los Urabeños", haciéndoles preguntas a los habitantes de la vereda respecto de los integrantes del bando contrario. Igualmente, estos grupos le hacían saber a la población civil por

donde les era permitido transitar, lo cual generó zozobra en los lugareños, al punto de causarles temor de “mandar” los niños a estudiar al colegio.

1.4 Debido a estos hechos el solicitante decidió, por temor, abandonar el predio que ocupaba, desplazándose hacia el municipio de Amalfi en el año 2007.

2. Lo pretendido.

Se concreta en que se “declare la calidad de ocupantes”, tanto del solicitante como de su compañera y “núcleo familiar”, sobre el predio “El Reposo”, y que se ordene su formalización, así como la restitución jurídica y material a favor de los mismos.

En consecuencia, se solicita se ordene a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) que adjudique el predio a favor de los ya mencionados.

Por último, que se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448 en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el empleo y, en general, todas aquellas necesarias para el goce efectivo de la restitución.

3. Actuación procesal.

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448, según la constancia de inscripción en el registro número CA-00638 del 14 de diciembre del 2016 expedida por la Directora Territorial de Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras¹, la solicitud fue admitida el 19 de enero del 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 *eiusdem* y ordenando hacer las notificaciones de rigor.

De otra parte, se ordenó oficiar, con el fin de que hicieran las consideraciones respectivas, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM) y a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), toda vez que en la solicitud se mencionó que sobre el predio recaían afectaciones referentes a hidrocarburos y minería, y que el mismo tiene la naturaleza de ser baldío.

Luego de la publicación de la admisión de la solicitud, que dispone el literal “e” del art. 86 de la ley en comento, se abrió el periodo probatorio donde se decretaron y practicaron las pruebas pedidas por el accionante, el Ministerio

¹ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1 “2017-0011” / “10. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Rad. 2017-0011”.

Público y las que el Juzgado consideró de oficio, tras lo cual el expediente fue remitido a este despacho².

Finalmente, una vez acá, se vio la necesidad de hacer uso de la prueba oficiosa para clarificar la naturaleza jurídica del bien reclamado y esclarecer algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados en la solicitud³.

4. Concepto del Ministerio Público

En escrito presentado el 7 de junio del año en curso⁴, el Ministerio Público presentó concepto favorable al solicitante, indicando que resulta procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras. Así, inició su exposición con un análisis sobre el contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble, procediendo luego a analizar el caso concreto, indicando que se trata de un bien baldío y argumentando que resulta pertinente la aplicación del artículo 74 de la ley 1448 y la declaración de “la presunción de despojo” en los términos de la misma ley.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

Además, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de John Darío Jiménez Ocampo con relación al predio “El Reposo” a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448.

² Folio 80 cuaderno 1.

³ Folios 83 a 84, y 95 del cuaderno 1.

⁴ Folio 72.

Así mismo, de prosperar lo anterior, también será del caso estudiar si en el *sub examine* se encuentran acreditados todos los requisitos exigidos legalmente para resultar procedente la orden de adjudicación a favor del reclamante, habida cuenta que según se expuso en la solicitud se trata de un bien de naturaleza baldía.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble.

Anticipadamente a proceder conforme lo anterior, se precisarán unas inconsistencias en el trámite que valoradas adecuadamente permiten concluir que no conduce a nulidad alguna y es posible entrar a definir el fondo del asunto.

3. Cuestiones de procedimiento

Referente a la publicación a que hace referencia el literal "e" del artículo 86 de la ley 1448⁵, se observó que se hizo referencia únicamente a la cédula catastral No. 05-120-2-001-000-0008-00049-0000-00000 la cual se encuentra inscrita a nombre de María Isalia Betancur Rojas quien según lo expuesto en la solicitud es la compañera del solicitante, cuando debió haberse citado también la cédula catastral No. 120-2-001-000-0008-00003-0000-00000 inscrita a nombre de John Darío. Esto, en vista de que, según el informe técnico predial⁶, el inmueble en restitución (con un área georreferenciada de 33 Has con 3.251 m², identificado con la cédula 0008 0003) se superpone con el predio catastral No. 05-120-2-001-000-0008-00049-0000-00000 (cuya medida es de 26 Has con 9.813 m²), por lo cual es claro que la superposición referida es meramente parcial debido a la imposibilidad de que éste pueda abarcar aquél atendiendo a las medidas de ambos. Siendo así entonces, el área en restitución recae sobre las dos cédulas catastrales mencionadas.

Así mismo, en aquella publicación se citó erradamente la medida del área superficial del bien, aludiendo en algunas ocasiones a 33 hectáreas con 3.638

⁵ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1. "2017-0011" / "46. Publicaciones Rad. 2017-011".

⁶ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1. "2017-0011" / "18. Informe Técnico Predial 198253 Rad. 2017-0011".

m² y en otras a 33 hectáreas con 3.368 m², siendo ésta última medida la correcta según el informe técnico predial aportado⁷.

Sin embargo, son éstas situaciones que no impiden resolver de fondo el asunto, debido a que, por un lado el bien objeto de la pretensión fue debidamente identificado según los demás criterios, esto es, ubicación político – administrativa, matrícula inmobiliaria vigente, linderos y denominación, y por el otro, en últimas se citó la medida correcta en ciertos apartes y la diferencia en metros no es de una magnitud que permita generar confusión. En todo caso, no es esta una situación que alcance a desvirtuar la identificación del bien ante un posible tercero que crea tener derechos sobre el mismo, pues con los datos publicados es suficiente para enterarse del predio de que se trata.

Por otro lado, si bien en el edicto emplazatorio no se especificó que cualquier interesado contaba con 15 días para acudir al proceso⁸, tampoco es esta una omisión que acarree un impedimento para resolver de fondo, debido a que, en últimas, nadie compareció y en todo caso se procedió con el nombramiento de curador⁹.

4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?,

⁷ *ib.*

⁸ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1. "2017-0011"/ "22. Edicto Secretarial Rad. 2017-0011".

⁹ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1. "2017-0011"/ "47. Auto nombrando Curador Rad. 2017-0011". Nombramiento que no era necesario según lo dispone el art. 87 de la ley 1448.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable¹⁴. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de constitucionalidad", que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario", los "Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng" y los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas".

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una "*institución jurídica*" por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia¹⁵. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ *Cfr.* Sentencias C-771/11 y C-579/13.

histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y económicas¹⁶, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica¹⁷, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas¹⁸,

¹⁶ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

¹⁷ También conocida como *satisfacción*.

¹⁸ Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <https://repositorio.unl.edu.pe/bitstream/handle/documentos/2485/1369>

la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras¹⁹.

El derecho a la reparación ha sido definido como un “derecho complejo que tiene sustrato fundamental”²⁰ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica iusfundamental y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

¹⁹ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU.

²⁰ Sentencia C-753/13.

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derechos los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características

del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un "*elemento impulsor de la paz*"²¹.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de estirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación²².

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (art. 74).

5. Análisis del caso en concreto

²² Sentencia SU – 254 del 2013

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTDA), en representación de John Darío Jiménez Ocampo, pone a consideración de este despacho una solicitud de restitución con miras a que se le restituya y formalice a éste el predio denominado El Reposo; habida cuenta que, tuvo que abandonarlo forzosamente en el año 2007 como consecuencia de hechos lesivos que le otorgan la calidad de víctima y lo legitiman como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, es imperioso analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de Cáceres, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de esta solicitud, para acto seguido entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por el reclamante.

5.1 Contexto de violencia

Cáceres es un municipio ubicado en la zona del Bajo Cauca del departamento de Antioquia, que limita por el norte con el departamento de Córdoba y el municipio de Caucasia, por el este con los municipios de Caucasia y Zaragoza, por el sur con los municipios de Anorí y Tarazá y por el oeste con Tarazá y el departamento de Córdoba.²³

A su vez, Anará (donde se localiza el predio en restitución), es una de las 65 veredas del municipio de Cáceres, que limita al sur con el municipio de Tarazá, al occidente con la vereda de Candilejas y con el río Cauca, al norte con las veredas de Corrales y Campanario y al oriente con las veredas La Porcelana y Bejuquillo.²⁴

Ahora bien, durante la década de los ochenta y comienzos del noventa la zona del Bajo Cauca fue caracterizada por la presencia de los frentes "José Antonio Galán", "María Cano" y "Compañero Tomás" del Ejército de Liberación Nacional (ELN), y los frentes 4 y 36 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En esta zona estos grupos emplearon métodos como la extorsión y el secuestro. Además, ejercieron control en la producción minera y en las zonas destinadas a la implantación de cultivos ilícitos. Sin embargo, aunque desde la década de los ochenta ya se tenía conocimiento de la existencia de algunos

²³ http://www.caceres-antioquia.gov.co/informacion_general.html#geografia

²⁴ CD obrante a folio 1 del cuaderno 1. "2017-0011" / "13. Documento análisis de contexto Rad. 2017-0011"

quienes tienen las escrituras y como nosotros nunca titulamos ni legalizamos nada, simplemente vivíamos allá. Pero este señor decía que sí tenía escrituras de esa tierra, que eso le pertenecía hace más de 40 años, y al ver gente armada, pues nos tocó salir”³⁰. No en vano El Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Cáceres por medio de la resolución No. 206 de 10 de Julio de 2007, declaró en inminente riesgo y ocurrencia de desplazamiento forzado a la vereda de Anará y otras veredas más, pertenecientes al Bajo Cauca³¹.

Según consta en el documento Análisis del Contexto N° RA 02545 de la UAEGRTDA, Albeiro Acevedo en sociedad con alias “La Zorra” perpetraron varios acontecimientos de violencia en la vereda Anará y causaron gran parte del desplazamiento en la zona, así, se expone en aquél estudio que en el periodo comprendido entre 2006 y 2015 fueron desplazadas 62.457 personas de los seis municipios de la región del Bajo Cauca. De estos, 9198 casos de desplazamiento (14,7%) fueron ocasionados en el municipio de Cáceres. Lo cual refleja a todas luces una grave alteración al orden público.

5.2 Acerca de la calidad de víctima del solicitante

Lo expresado hasta aquí es el contexto en el cual se enmarcan las condiciones del hecho victimizante que dijo haber sufrido John Darío Jiménez Ocampo junto a su núcleo familiar en la vereda Anará, por eso, como se advirtió, incumbe analizar si las pruebas específicas que guardan relación con su caso dan cuenta del hecho dañoso padecido.

En ese sentido, en cuanto a la forma como John Darío se vinculó materialmente a éste inmueble, se pone de presente que éste en su declaración ante el juez manifestó que llegó a “El Reposo” hace “alrededor de unos 20 o 25 años”³², sin embargo no se ahondó en el tema, ni tampoco en la solicitud se refirió a ello. Pero lo cierto es que por lo menos para el 22 de octubre de 1996 ya se encontraba en el inmueble aquí reclamado, lo que se desprende de la ficha predial N° 4903779³³, en la que ya para dicha fecha se encontraba registrado su nombre, circunstancia que si se contrasta con su dicho al indicar que llegó hace aproximadamente 20 a 25 años, se torna totalmente coherente;

³⁰ *Ib.*

³¹ CD obrante a folio 81“2017-0011” / “11. Declaratoria de inminencia de riesgo y ocurrencia de desplazamiento Rad. 2017-0011”.

³² CD obrante a folio 81 del cuaderno 1 / “INTERROGATORIO DE PARTE DE JOHN DARIO JIMENEZ OCAMPO RAD. 2017 – 00011” (sic).

³³ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1“2017-0011” / “Predio N°3” / “IMG_1878”.

reforzándose esto aún más con la declaración extra procesal rendida el 4 de septiembre del 2008³⁴, en la cual Carlos Iván Bermúdez Arango y José María³⁵, testificaron que John Darío Jiménez Ocampo y María Isalia Betancur Rojas, han ejercido “posesión” pública, pacífica e ininterrumpida sobre el predio “El Reposo” desde hace 10 años. En efecto, analizando estas 3 pruebas (ficha predial, declaración del solicitante ante juez y declaración extra procesal), emerge que entre las mismas se presenta armonía, lo que conduce a concluir que efectivamente es en la década de los años noventa en la que el reclamante se vinculó materialmente con el bien reclamado.

Ahora bien, también manifestó el reclamante en su declaración que desde que se vinculó materialmente con el predio estuvo explotándolo con actividades agrícolas, dedicándose a la “siembrada de lo que fue todo el revuelto, yuca, plátano, maíz, arroz...” (sic)³⁶ y que de allí derivó el sustento para sí y para su familia. En armonía con lo anterior, también se encuentra la ya mencionada declaración extra procesal rendida en diciembre del 2008³⁷, en la que los declarantes manifestaron que los peticionarios (el solicitante y su compañera María Isalia Betancur), “actualmente tienen la posesión quieta, y pacífica de un PREDIO de terreno RURAL LLAMADO EL REPOSO. Junto con una casa construida en Madera, techo de paja, piso de tierra. Con mejoras [y] 18 hectáreas en pastos (...) 7 palos de aguacate, 9 palos de guanábana, y tres (03) hectáreas sembradas en Maíz, Arroz, Plátano, yuca, [y] demás mejoras y anexidades (...)” (sic).

Siendo así, con fundamento en estas dos pruebas (versión del solicitante ante el juez y declaración extraprosesal), se encuentra probado en el *sub judice* el presupuesto axiológico de la relación jurídica con el predio objeto de reclamación, pues las pruebas, valoradas bajo la óptica de la ley 1448, tienen plena aptitud para sustentar que en efecto el reclamante entró a explotar dichas tierras materialmente aprovechándolas en actividades agrícolas³⁸. Y si bien no quedó determinado el año exacto y preciso en que se dio dicha vinculación, para los efectos de este fallo basta con saber que quedó establecido que se dio

³⁴ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1°2017-0011 / “Predio N°49” / “IMG_2366”y “IMG_2367”.

³⁵ No se alcanza a leer con claridad el apellido.

³⁶ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1°INTERROGATORIO DE PARTE DE JOHN DARIO JIMENEZ OCAMPO RAD. 2017 – 00011” (sic).

³⁷ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1°2017-0011 / “Predio N°49” / “IMG_2366”y “IMG_2367”.

³⁸ Ya, en lo atinente a la naturaleza del bien pretendido, será preciso ahondar en detalle más adelante.

dentro de un margen de tiempo determinado (mitad de la década de los noventa).

Por otro lado, en lo que respecta a los hechos que según se dice en la solicitud le confieren la calidad de víctima a John Darío, se tiene que alrededor de los años 2005 a 2007 en el municipio de Cáceres, y especialmente en la vereda Anará, se encontraban disputando el dominio territorial algunas bandas criminales, como "Los Paisas", "Los Rastrojos" y "Las Águilas Negras", como "herederos" del paramilitarismo que en los años inmediatamente anteriores venía flagelando el mismo lugar. Dicha conclusión se sostiene, como se dijo, en el documento de "análisis del contexto" expedido por la UAEGRTDA³⁹, donde ésta expuso un estudio riguroso al respecto del escenario social que se vivió en los municipios del Bajo Cauca, especialmente en el municipio de Cáceres y en la vereda de Anará (donde se encuentra ubicado el inmueble según el informe técnico predial), poniendo de presente que para la época en que el solicitante dice haber abandonado, Anará se encontraba bajo una ola de desplazamientos forzados, algunos por miedo, otros porque fueron obligados a vender, y otros porque simplemente recibieron la orden de que debían abandonar.

Así mismo, éste documento (análisis del conflicto) toma mayor fuerza, si se le confronta con otras pruebas como la Resolución N° 206 de 10 de julio del 2007 expedida por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población desplazada por la Violencia en el Municipio de Cáceres⁴⁰, en la cual se declaró el estado de inminente riesgo y ocurrencia de desplazamiento forzado en varias veredas del municipio de Cáceres, entre las cuales se encontraba Anará. Lo cual concuerda perfectamente con el dicho del solicitante rendido ante el juez de tierras, en el cual explicó que alrededor del 2006 se fue "dejando todo lo que tenía, porque eso se puso una cosa muy dura, muy difícil para vivirla, en la forma de que querían de que uno fuera razonero del uno, del otro, que uno diera informaciones, pa' donde cogió, para donde se fue, y mucho enfrentamiento en la zona" (sic)⁴¹.

Igualmente en la misma declaración, manifestó:

³⁹ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1 "2017-0011" / "13. Documento análisis de contexto Rad. 2017-0011".

⁴⁰ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1 "2017-0011" / "11. Declaratoria de inminencia de riesgo y ocurrencia de desplazamiento Rad. 2017-0011".

⁴¹ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1 "INTERROGATORIO DE PARTE DE JOHN DARIO JIMENEZ OCAMPO RAD. 2017 - 00011" (sic).

De pronto un día me llegó un muchacho ahí y se estacionó por ahí, y yo le pregunté, 'óigame ¿para uno vivir una vida así, qué se podría hacer?', y me dijo: 'no, que el que no le guste así que se vaya'. Entonces no hice más preguntas, hablé con la señora, inmediatamente arreglé una ropita, la eché al bolso, llamé al señor Humberto que estaba en Amalfi, me dijo que me daba trabajo, ella se quedó a ver si las cosas se calmaban y no se calmó, ya empezaron fue a dar candela sobre los ranchos y eso, y toco abandonar.⁴²

De esta manera John Darío dio a entender a la audiencia, en sus palabras cargadas de naturalidad, que en ese contexto social no era posible vivir tranquilo, por lo cual se pudo deducir cierto sentimiento de frustración en la pregunta que le formuló a aquella persona, queriendo cuestionarle acerca del sentido que tendría vivir en esas condiciones (intranquilidad, zozobra, temor constante por parte de la comunidad), por eso dijo "¿qué se podría hacer?" queriendo expresar ¿de qué manera se podría vivir tranquilo en esas condiciones?. Y con mayor razón teniendo en cuenta la respuesta que le dio aquél "muchacho" (al parecer, perteneciente a uno de estos grupos), lo cual lo llevó inmediatamente a tomar la decisión de abandonar. De modo que, siendo coherente el dicho de la víctima con las pruebas que sustentan la violencia en la zona, queda probado que efectivamente el solicitante, debido al temor, se vio en la difícil situación de dejar el predio en el que residía junto con su compañera. Y, aunque en la solicitud se indicó que el año del abandono fue el 2007 y en el interrogatorio la víctima haya dicho que ocurrió en el 2006, no es ésta una contradicción que alcance a desvirtuar la presunción de buena fe (artículo 5° ley 1448) que recae sobre la víctima, pues de las pruebas ya analizadas se desprende que en aquella época (2006-2007), la zona estaba plagada de violencia que a su vez conllevó a una gran cantidad de desplazamientos, y en todo caso, no es absolutamente indispensable una fecha exacta de abandono para que éste presupuesto axiológico de la acción de restitución se encuentre acreditado, máxime cuando el margen temporal (2006 a 2007) no es amplio y no es fácil recordar con exactitud una fecha cuando el acontecimiento vivido está marcado por situaciones dolorosas. Tampoco la fecha en la que se rindió la ya mencionada declaración extra procesal (diciembre del 2008) desvirtúa lo acreditado anteriormente, por el contrario lo corrobora, ya que, confrontando las fechas, todo conduce a estimar que luego de John Darío verse desplazado, probablemente consideró que la mejor manera de proteger el predio que ocupaba desde hacía tanto, era haciendo

⁴² CD obrante a folio 81 del cuaderno 1 "INTERROGATORIO DE PARTE DE JOHN DARIO JIMENEZ OCAMPO RAD. 2017 – 00011" (sic).

una declaración extra procesal ante notario, con dos testigos que conocieran su situación de vida desde años atrás respecto al predio abandonado⁴³. Por tanto, al quedar demostrado que el abandono se configuró entre los años 2006 a 2007, tiene sentido que dicha declaración se rindiera en el 2008.

Ahora bien, referente a la calidad de los actores armados, es merecedor hacer una breve observación, en base a que no ha sido un tema pacífico en la doctrina de la justicia transicional y el derecho de tierras si por conflicto armado interno debe entenderse también el actuar delictual en el cual los actores son las llamadas bandas criminales. Al respecto hay que decir que éstas (las bandas criminales) han sido vinculadas por parte de la Corte Constitucional⁴⁴ a esa noción amplia de la locución "conflicto armado interno", máxime cuando se ha demostrado que la aparición de algunas de ellas obedece al reagrupamiento de integrantes pertenecientes, en mayor medida, a los desmovilizados grupos paramilitares o de autodefensa. En este sentido, ha mencionado dicha Corporación que "...lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite [la noción de conflicto armado] a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano." (Subrayas fuera del texto)

Es importante hacer la observación de que para que se configure la calidad de víctima del conflicto armado interno, además del pronunciamiento constitucional antes referenciado frente a éste último término, debe también tenerse en cuenta que no es indispensable que los actores armados hubieran desplegado acciones directas contra quienes hoy son solicitantes en los procesos de restitución de tierras, ya que el mero miedo a ser vulnerados en su persona, su familia o en sus bienes, y que los haya incitado a decidir abandonar, es suficiente para que se configure la calidad jurídica de víctima en los términos del artículo 3° de la ley 1448, siendo esta interpretación la que se desprende del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T – 006 del 2014.

En consecuencia, los hechos antes mencionados, por supuesto, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de derechos humanos, en tanto afectaron y atentaron frente a

⁴³ Declarando que dicha explotación había perdurado por 10 años, posiblemente pretendiendo así dejar por entendido que aunque hubiese ya abandonado, en todo caso el tiempo de prescripción extraordinaria ya se había configurado a su favor.

⁴⁴ Cfr. Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

derechos tales como a la vida, la seguridad, la propiedad, la vivienda, a no recibir tratos degradantes o indignantes y a la protección contra el desplazamiento, entre otros, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

De tal forma que queda probado en el *sub judice* el abandono de John Darío Jiménez Ocampo en el año 2006, como consecuencia de los hechos de violencia imperantes cerca a su domicilio, siendo que en todo caso dicha situación se enmarca dentro de los límites temporales fijados por el artículo 75 de la ley 1448, lo cual le confiere a éste la calidad de víctima del conflicto armado interno en los términos del artículo 3° de la ley 1448.

Igualmente, atendiendo al informe presentado por la UAEGRTDA⁴⁵, se tiene probado que el núcleo familiar del solicitante al momento de presentarse el abandono estaba integrado por María Isalia Betancur Rojas, Bertha Rosa Ocampo, Fairys Yoency Jiménez Betancur, Jhon Fredy Jiménez Betancur, Yuri Paola Betancur López, Diomedes de Jesús Betancur López, Jesús María Ocampo, Rafael Ocampo y Hernando De Jesús Ocampo, por tanto sobre éstos también recae a calidad de víctimas del conflicto armado.

Por otro lado, indicó el solicitante ante el juez de tierras, que actualmente ha retornado al predio. Dio a entender que el retorno se ha venido dando de forma progresiva, siendo que en el año 2013 volvió a retomar contacto con el inmueble "visitándolo con mañita a ver cómo iban las cosas", hasta que definitivamente se radicó de nuevo allí. De la misma manera cuando se le cuestionó acerca del estado en que se encontraba actualmente el predio, respondió: "ahora nuevamente doctor, la tengo una parte en pasto, otra parte en yuca y las partes mejorcitas de ella en platanito" (sic).

Por demás, es pertinente precisar que reposan en el expediente dos contratos⁴⁶, uno de compraventa de inmueble rural celebrado el 4 de abril del 2012 entre Rafael Darío Gallego Pérez como "EL VENDEDOR" y Medardo de Jesús Vásquez Varela, Diego Armando Vásquez Varela y Wilson Alberto

⁴⁵ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1"2017-0011" / "12. Identificación del Núcleo Familiar Jhon Darío Jiménez Rad. 2017-0011" (sic).

⁴⁶ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1"2017-0011" / "Predio N° 3"/ "IMG_1879", "IMG_1880", "IMG_1881", "IMG_1882", "IMG_1883"y "IMG_1884".

Atehortúa Varela como "LOS COMPRADORES", y el otro de "promesa" de compraventa celebrado el 1 de diciembre del mismo año entre Medardo de Jesús Vásquez Varela como "EL VENDEDOR" y John Darío Jiménez Ocampo como "EL PROMITENTE COMPRADOR". Ambos contratos teniendo por objeto un predio al que las partes llamaron "DIOS ME LIBRE", el cual, en todo caso, no es el mismo bien objeto de la pretensión restitutoria⁴⁷. Por tanto, aunque en uno de estos negocios figure el solicitante adquiriendo un predio de 16 ha, ese predio no hace parte del debate en este proceso, siendo que el bien objeto de restitución se encuentra ya plenamente identificado en cuanto a nominación, coordenadas, linderos, georreferenciación y ubicación político administrativa, que difiere del fundo objeto de dichos negocios.

5.3 De la ocupación del predio reclamado y su adjudicación

Advirtiendo el éxito de la protección al derecho fundamental, es necesario analizar si es posible su titulación en sede de adjudicación. Para ello se estudiará lo relativo a los bienes baldíos y la forma de adquirirlos.

5.3.1. El artículo 102 de la Constitución Política de 1991 representa el "dominio eminente" como una expresión soberana del Estado, en virtud del cual puede regular el derecho de propiedad, sea público o privado. Así, para lo que interesa, los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación, y siguiendo la normativa civil, se clasifican en dos tipos: a) de uso público y b) fiscales.⁴⁸

Los primeros, como de su nombre se intuye, se identifican por prestar un uso y servicio público de interés general para los ciudadanos, mientras que los segundos se dividen en b.1) fiscales propiamente dichos y b.2) fiscales adjudicables, en tanto son de propiedad de las entidades de derecho público y ejercen dominio pleno, tal como lo hacen los particulares sobre sus predios (aquéllos), y el Estado los preserva para traspasarlos a los particulares cumpliendo fines naturales o sociales (éstos).⁴⁹

Los bienes o tierras baldías se encuentran contenidos dentro de esta última categoría, en tanto responden a la función social de la propiedad, según la cual

⁴⁷ Tal como lo afirmó la apoderada en el memorial obrante en el folio 113 del cuaderno 1, dando respuesta al requerimiento que se le hizo para esclarecer si el bien referido en los contratos era el mismo objeto del proceso.

⁴⁸ C-255/12.

⁴⁹ Ib.

el Estado debe promover su acceso para la población vulnerable y escasa de la misma que la explota cumpliendo sus fines naturales y agrarios.

Así entonces, los baldíos son aquellos terrenos que no han salido del dominio de la Nación, o que habiendo sucedido aquello, en algún momento volvieron a su dominio⁵⁰, y que el Estado conserva en aras de titularlos a sujetos de reforma agraria.

Ciertamente, y de este modo, en aras de permitir el acceso a la tierra principalmente a aquellos que no la tienen, a lo largo de los años se han desarrollado diferentes y dispersas normas con ese fin, tal es el caso, entre otras, de la Ley 200 de 1936 (Ley de Tierras), Ley 135 de 1961 (Reforma Social Agraria), Ley 1 de 1968 (normatividad que viabilizó la posibilidad de adjudicar dichos predios a empresas comunitarias), Ley 4 de 1973 y Ley 30 de 1988. Luego de la Constitución de 1991 se han proferido diversas leyes, entre ellas la 160, la cual creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y estableció los requisitos que deben cumplirse para ser adjudicatario de los bienes de los que se viene hablando.

Así, su titularidad solo se adquiere mediante título traslativo del dominio otorgado por el Estado a través de la entidad pública en la que se encuentre delegada esta facultad (art. 65), esto es, al día de hoy, la ANT, siempre y cuando se cumplan las exigencias contempladas en los artículos 65 y siguientes de la ley 160, y demás normas concordantes, que en términos generales se traducen en: i) ocupación previa en tierras aptas agropecuariamente, explotadas conforme a las normas sobre protección y uso racional de los recursos naturales renovables (art. 65); ii) que no se trate de un terreno situado dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, ni ubicado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional (art. 67), ni donde estén comunidades indígenas o que constituyan su hábitat (art. 69); y iii) que las personas naturales no sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales⁵¹ (art. 72).

⁵⁰ C.f. Velásquez, L. (2014). Bienes. Ed. Temis. p. 85.

⁵¹ Debe precisarse que según sentencia C-517 de 2016, esta norma fue declarada condicionalmente exequible, en el entendido que esta prohibición no aplica en aquellos casos en los que el predio objeto de derecho real o de la posesión tiene una extensión insuficiente para desarrollar un proyecto productivo, pues de lo contrario "comportaría una vulneración del derecho a la igualdad y restringiría de manera injustificada el derecho de propiedad privada y el deber del Estado de promover el acceso a la tierra por parte de los trabajadores agrarios",

Otros requisitos se han modificado o eliminado con el paso del tiempo y atendiendo a la realidad del campo, de modo que se permita un acceso mucho más efectivo a la propiedad por parte de los sujetos agrarios.

Así, la ley 1728, en el año 2014, redujo el radio alrededor del cual no se puede titular si se adelantan procesos de explotación de recursos naturales no renovables (de 5.000 a 2.500 metros⁵²), y eliminó aquella exigencia de que no serían adjudicables terrenos baldíos aleñados a Parques Nacionales Naturales.

Por su parte, el Decreto Ley 902 proferido en febrero de este año, por medio del cual se adoptaron medidas “para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final [para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera⁵³]”, bajo el entendido que las normas existentes “establecen procedimientos inoperantes, por cuanto desconocen la realidad del campo en cuanto a la exigencia de documentos inexistentes o imposibles de adquirir”, y que era necesario “modificar los procedimientos vigentes de adjudicación y formalización de la propiedad, ya que la demora histórica en su trámite ha sido uno de los factores que ha contribuido a la continuidad del conflicto sobre la tierra”, eliminó aquella exigencia que demandaba demostrar explotación económica las dos terceras partes⁵⁴ de la superficie cuya adjudicación se solicitaba por un periodo no inferior a 5 años; asimismo la de que el patrimonio neto del posible adjudicatario no fuera superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales (ahora 250 smmlv); o que éste no hubiere tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación; y aquel que imponía que en la petición de adjudicación el solicitante debía manifestar bajo la gravedad de juramento si estaba obligado o no a declarar renta.

pues no en vano “reglamentariamente, se ha acogido una línea hermenéutica que permite la titulación de baldíos en favor de personas que son propietarias o poseedoras de tierras cuya extensión es inferior a la Unidad Agrícola familiar de la correspondiente zona”.

⁵² Más aún, el proyecto de ley estaba pensado en reducir dicho radio a 500 metros, en tanto es el objetivamente necesario para que se puedan llevar a cabo dichas explotaciones, con todo la propuesta fue acogida en 2.500 luego de varios debates.

⁵³ Suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en 2016.

⁵⁴ Esta exigencia ya había sido morigerada por el Decreto 19 de 2012 en favor de las víctimas de población desplazada, en cuyo caso si la familia estaba inscrita en el RUV la ocupación se verificaría sin que fuera necesario el cumplimiento de las dos terceras partes (art. 107).

Así, este Decreto Ley estableció un trámite mucho más "expedito" para la formalización de la tierra, siempre que se cumplan otros requisitos allí contemplados.

Es decir, esta normativa se insertó en el régimen agrario contemplado desde 1994 (ley 160), y repercute en el acceso a la tierra de la población campesina⁵⁵, por eso, atendiendo al tránsito normativo evidente que esto supone, señaló que "quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley" (art. 27); además, ratificó la preferencia del proceso de restitución de tierras, así: "En los casos previstos en el artículo precedente y en el artículo 81 del presente Decreto, no se podrá decidir sobre el derecho a la adjudicación hasta tanto no se tomen las decisiones del caso en el marco del proceso de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011" (art. 28).

Retomando, una vez se cumplen los requisitos a que haya lugar, las tierras baldías se titulan, como regla general, en Unidades Agrícolas Familiares, sin que nada obste para que puedan existir excepciones, como bien se desprende del artículo 2.14.10.3.1 del Decreto 1071 de 2015, la resolución No. 041 de 1996 del extinto INCORA, el Acuerdo No. 14 de 1995 de la misma entidad, y, más recientemente, el mencionado Decreto-Ley 902 (art. 26).

5.3.2. En el *sub examine*, se encuentran acreditados los requisitos para ordenar la adjudicación.

Lo primero, por supuesto, es dejar sentada la naturaleza jurídica del predio.

Así, tal y como fue ratificado en la sentencia T 488 de 2014, corresponde al INCODER (hoy ANT) administrar en nombre del Estado las tierras baldías, y en tal virtud es esta entidad a quien compete establecer y esclarecer la naturaleza jurídica de esos predios.

Con todo, también fue reconocido en aquella oportunidad, esa entidad no contaba con un inventario actualizado que permitiera tener claridad sobre ello, por eso impartió una *orden estructural* de cara a que adoptara un plan real y concreto mediante el que se desarrolle "un proceso nacional de

⁵⁵ Sus efectos hoy están vigentes, y serán ratificados o no a partir de la revisión oficiosa de constitucionalidad que realice la Corte Constitucional.

clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. Lo anterior, con el objetivo de brindar certeza jurídica y publicidad sobre la naturaleza de las tierras en el país de una forma eficiente, sin tener que acudir en cada caso a un proceso individual de clarificación, el cual, como se observó en este expediente, no siempre resultar ser un mecanismo idóneo⁵⁶.

Pese a lo anterior, el problema de desactualización aún es latente y persiste, lo cual se debe, conforme se advirtió en el Auto 040 del 7 de febrero de 2017, a las "múltiples deficiencias en los sistemas de información primaria y secundaria utilizadas", pues es innegable que "a lo largo de la historia no se ha construido una base de datos completa, consistente e interoperable que dé cuenta bajo criterios de confiabilidad, calidad, actualización y precisión la información de la propiedad rural"⁵⁷.

Por eso, con naturalidad, resulta ser preocupante para la Corte Constitucional que al día de hoy no exista certeza de cuáles son los bienes a nivel nacional que tienen naturaleza baldía, lo que ha llevado a la Nación a perder miles de hectáreas de bienes que son entregados en usucapión sin atender a su verdadera naturaleza jurídica, es decir, pretermitiendo la figura jurídica establecida por el legislador para esos efectos; panorama aún más desolador si se tiene en cuenta el informe presentado por la ANT ante dicha corporación, donde advirtió que, al 1º de diciembre de 2016, de 18.924 cajas inventariadas para lograr el Plan Nacional de Clarificación de Tierras Rurales, 10.776 estaban apenas en proceso de organización. Lo que refleja a todas luces un atraso inmenso en dicho plan.

Lo anterior se ha visto reflejado en los procesos de restitución de tierras en los que se vincula a la ANT atendiendo a la calidad de baldíos de los predios, pues en cuanto a la naturaleza indica atenerse a lo probado dentro del mismo, cuando suya es la competencia para ello; o como en el presente proceso, donde se vinculó y requirió para que clarificara la naturaleza del bien en restitución, y ningún pronunciamiento hizo al respecto de no ser porque se le abrió incidente de sanción ante su actitud omisiva a cumplir con el requerimiento⁵⁸, y aun así, en el memorial allegado, se limitó a indicar que no contaba con "elementos suficientes para certificar la situación jurídica del

⁵⁶ T 488/14.

⁵⁷ Auto 222 de 2016.

⁵⁸ Folio 2 cuaderno 2 "INCIDENTE DE SANCIÓN"

predio", y que lo procedente sería un proceso agrario de clarificación de la propiedad⁵⁹.

Lo cierto del caso es que un proceso de clarificación de la naturaleza de bien inmueble debe durar en promedio 18 meses máximo en la ANT, pero en la actualidad sobrepasa dicho lapso, al punto que se estima que solo hasta el 2025 se contará con un barrido completo que permita lograr la clarificación de las tierras baldías en todo el territorio nacional⁶⁰.

El proceso de restitución de tierras, por supuesto, no puede verse sujeto a tales lapsos de tiempo, (cuando apenas se cuenta con 4 meses para dictar el correspondiente fallo), y antes bien debe hacerse uso de los recursos jurídicos que armonicen los derechos de las víctimas con los intereses estatales y que la decisión se ajuste a derecho.

Así, el desarrollo normativo y jurisprudencial establece presunciones legales que fortalecen las garantías del Estado para reclamar para sí lo predios que por mandato constitucional le pertenecen (art 63 C.N.), teniendo en cuenta su imprescriptibilidad.⁶¹

Por este camino, la presunción de bien privado establecida en la ley 200 de 1936, esto es, de que se tienen como de propiedad privada y no baldía los fundos "poseídos" por hechos positivos propios de dueños (art. 1), hoy, a la luz de la evolución del sistema normativo y del constitucionalismo colombiano, debe ceder ante aquella que resulte de una hermenéutica jurídica que esté acorde con el "ordenamiento constitucional y legal"⁶².

Justamente entonces, de la entelequia armónica y sistemática de los artículos 63 y 64 de la Constitución Política actual, 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la ley 160, "existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado"⁶³.

Es pues el particular, que tenga interés en ello, quien tiene la carga de probar que determinado predio es privado y no baldío, pues, *verbigracia*, se presume que tiene esta naturaleza cuando se advierte la inexistencia de propietario privado registrado, lo que se consolida con el certificado de carencia de

⁵⁹ Folio 126 cuaderno 1.

⁶⁰ Ib.

⁶¹ Véanse Sentencias C- 715/12, T-488 y T 548/16.

⁶² T-548/16.

⁶³ Ib.

antecedentes registrales expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, donde se especifique que ese determinado predio y las personas que figuran inscritas en catastro, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre. Certificado que para garantizar la presunción y la situación que de allí se desprende, debe hacerse revisando los índices de propietarios actuales e históricos desde el año 1935⁶⁴.

Bajo este entendido, en el caso que se estudia, cuando se avocó conocimiento por este juzgado se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia) a efectos de que expidiera el correspondiente certificado de carencia de antecedente registral, y a la ANT para que certificara y acreditara la situación jurídica del predio reclamado⁶⁵, empecé y a pesar de los requerimientos efectuados, solo se obtuvo aquel⁶⁶. Frente a esto, debe advertirse que este proceso no debe quedar supeditado a la obtención de esta última prueba⁶⁷, si se tiene presente según quedó visto la desactualización del inventario de la ANT y la demora de una posible clarificación que segaría una materialización pronta y efectiva de los derechos de las víctimas, más aún si este predio cumplirá su función social a la que está llamado cumplir; en su lugar, echando mano de la presunción *iuris tantum*, que ha quedado incólume, se tiene que el predio objeto de restitución es de naturaleza baldía.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que se trata de un bien de ésta naturaleza, consecuentemente, es oportuno denotar que los requisitos para su adjudicación se encuentran acreditados, tanto con la normativa de la ley 160 sin las modificaciones del Decreto Ley 902, o con éstas.

En efecto, en cuanto a la explotación económica, el señor John Darío desde que detenta la aprehensión material del fundo, como se vio, se ha dedicado a su aprovechamiento agrario, especialmente con cultivos de yuca, plátano, maíz y arroz.

En este caso, no es necesario entrar a determinar si la explotación se da sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita, no solo porque el Decreto Ley 902 eliminó tal exigencia, sino porque aun sin esta

⁶⁴ Instrucción Conjunta No. 13 del 13 de noviembre de 2014, (suscrita por el entonces INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro).

⁶⁵ Folio 83 y 84 cuaderno 1.

⁶⁶ En folio 123 cuaderno 1.

⁶⁷ La conducta omisiva de esta entidad se valorará correspondientemente en el incidente que se abrió de cara a establecer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a la orden judicial.

modificación, por tratarse el reclamante de una víctima de desplazamiento forzado conforme con el Decreto 19 de 2012 reseñado⁶⁸.

Ahora bien, respecto del requisito de que estos actos de explotación económica se den sobre tierras con aptitud agropecuaria y que se estén utilizando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, este despacho constató a través del “Diagnóstico Técnico – Municipio de Cáceres (Antioquia)” emitido por la Gobernación de Antioquia y la Universidad de Antioquia⁶⁹, que efectivamente el suelo de dicho municipio es apto para el establecimiento de sistemas agro silvo pastoriles, lo cual guarda correspondencia con la destinación agraria que el solicitante le dio al predio desde su primer contacto hasta que tuvo que abandonar, y posteriormente desde su retorno hasta la actualidad.

Además, según el informe técnico predial, allí no hay Resguardos Indígenas, ni títulos colectivos de las comunidades negras, ni tampoco se encontraron ecosistemas estratégicos ni áreas con figuras de conservación o protección especial, ni mucho menos zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Igualmente, de las condiciones de vulnerabilidad del solicitante, y del hecho mismo del desplazamiento por la violencia, se puede inferir que su patrimonio no excede de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (mucho menos los 250 del decreto ley 902), es que ni siquiera sus ingresos llegan al nivel indicado legalmente para que estuviera obligado a declarar renta, y referente a que no sea propietario o poseedor de otros predios rurales, aunque en el acervo probatorio reposa un contrato donde figura el reclamante adquiriendo un predio de 16 ha, en últimas, esta medida sumada a la del inmueble objeto de este proceso no alcanza a sobrepasar las 65 hectáreas correspondientes a la Unidad Agrícola Familiar de explotación mixta (16 Has + 33 Has con 3.368 m² = 49 Has con 3.368 m²) atendiendo a la Resolución 041 de 1996 expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), lo cual se ahondará más adelante; permitiéndose entonces la adjudicación según los parámetros de la sentencia C-517 de 2016 mencionada.

⁶⁸ Aunque no hay constancia de que el reclamante esté inscrito en el RUV, atendiendo al espíritu perseguido con la norma, y porque en todo caso esa inscripción no es la que le otorga la condición a las víctimas de desplazamiento, sino el mismo hecho como tal.

⁶⁹

http://diccionario.unia.edu.co/consulta/consulta_detalle.php?ID=DIAGNOSTICO_CACERES.PDF pág. 29.

Además, su extracción es humilde y campesina, teniendo en cuenta que cuando se le indagó si sabía leer y escribir respondió que no, y cuando se le cuestionó si sabía firmar respondió "solo pongo dos letricas". Por eso es que es posible concluir que no ha sido funcionario contratista o miembro de las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (requisito derogado con el decreto ley), pues siempre se ha dedicado a las labores del campo.

En cuanto a que no se trate de terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, en el informe técnico predial se precisó que sobre el predio en restitución existe una solicitud minera vigente y en cuanto a hidrocarburos que el área se encuentra disponible según el contrato VIM 14. Situaciones que no alcanzan a generar afectaciones a los derechos del solicitante, en vista de que aún no se ha entrado en fase de explotación en ninguno de los dos casos.

Tampoco se observa ni quedó acreditado que el predio esté situado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, esto conforme a los linderos que pueden verse en el informe técnico predial⁷⁰, sin embargo sí se presenta colindancia con una vía veredal que conduce al "Tigre", lo cual a la luz de la normatividad vigente, no es un impedimento para el cumplimiento de los requisitos de la adjudicación de baldíos.

En cuanto hace al término de ocupación, aun con la prescindencia del Decreto-Ley pluricitado, en el *sub examine* igualmente se encuentra cumplido. En efecto, la falta de explotación por el abandono forzado no debe ser una barrera, por eso es que según el ámbito de protección establecido por el legislador en la ley 1448 a favor de las víctimas despojadas o que abandonaron la ocupación, es procedente la adjudicación del derecho a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono cumplió los requisitos para ello (art. 72), por eso es que en este mismo sentido, bajo una interpretación pro -víctima, debe entenderse que a pesar de la desvinculación material con el predio el tiempo de explotación no fue interrumpido (art. 74), por ende, al haber ingresado al predio el reclamante en la década de los años noventa, se nota que supera con creces los 5 años exigidos a la luz de la norma derogada.

⁷⁰ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1"2017-0011"/ "18. Informe Técnico Predial 198253 Rad. 2017-0011".

Finalmente, en cuanto a la Unidad Agrícola Familiar (en adelante UAF), para el municipio de Cáceres está dada según la potencialidad de la explotación así: agrícola= 8-12 ha; mixta= 48-65 ha y ganadera= 50-67 ha.

Para el presente caso, está claro que la destinación que le ha dado el solicitante ha sido eminentemente agrícola, lo cual salta a la vista con sus declaraciones al hacer referencia a sembrados de plátano, yuca, maíz y arroz, por lo que en principio la medida adecuada a adjudicar sería la correspondiente a este tipo de explotación, es decir, únicamente 12 hectáreas, cuando lo pretendido son 33 Ha con 3368 m². Sin embargo, en vista de que es el juez de tierras el llamado a velar por los derechos de las víctimas del conflicto armado, mal haría en ordenar la adjudicación meramente de la primera medida mencionada, teniendo en cuenta 3 aspectos que deben resaltarse: 1) en el presente proceso, se encontraron plenamente acreditados todos los requisitos exigidos legalmente para la prosperidad de la pretensión restitutoria; 2) la porción de terreno que se le estaría recortando al predio georreferenciado es de una gran magnitud, tanto que de lo solicitado con la pretensión, sería mayor lo que no se le estaría entregando a la víctima que lo que realmente se le adjudicaría, por lo que mermar la medida georreferenciada, que según lo ya probado ha sido lo que él ha explotado por tantos años, constituiría un flagrante menoscabo de sus derechos; y 3) tal como se dijo en párrafos arriba, la aptitud del suelo en la zona permite la implementación de sistemas agrosilvopastoriles, es decir, además de la implementación agrícola que ya le ha aplicado John Darío al predio, también éste es susceptible de implementación de proyectos pecuarios. Por lo tanto se adjudicará el área georreferenciada, lo que resulta perfectamente viable atendiendo a las facultades otorgadas al juez de tierras para efectos de una restitución con vocación transformadora que no se limite meramente a la restitución del inmueble abandonado, sino que también brinde condiciones que puedan ayudar a superar y mejorar el estilo de vida de quienes son reclamantes en este tipo de procesos judiciales⁷¹. Siendo así las cosas, la destinación del fundo no se limitaría entonces a lo meramente agrícola, sino que encausaría ahora en una explotación de tipo mixto, por tanto la Unidad Agrícola Familiar a tener en cuenta ya no es 8 -12 Ha sino 48-65 ha⁷².

⁷¹ Será del caso entonces, en el acápite de las órdenes que habrán de darse, disponer lo pertinente para la implementación de este tipo de explotación.

⁷² Según la resolución 041 de 1996 (hoy vigente) expedida por el extinto INCORA.

Y si bien el reclamante adquirió otro predio como lo ratificó su apoderada, sumada el área de éste inmueble con el que es objeto de restitución no se sobre pasa la Unidad Agrícola mencionada⁷³.

6. Sentido de la decisión y protección del derecho

6.1 De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor John Darío Jiménez Ocampo.

Consecuentemente, como quedaron acreditados los presupuestos para ello, de conformidad con el literal "g" del artículo 91 de la ley 1448, se ordenará la adjudicación del predio El Reposo a su favor, para lo cual se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que proceda en el término máximo de tres (3) meses a expedir la respectiva resolución de adjudicación de baldíos.

Ahora, en vista de que al momento de los hechos que causaron el desplazamiento el solicitante convivía con la señora María Isalia Betancur Rojas, lo cual fue confirmado por él mismo en el interrogatorio aduciendo que incluso actualmente dicha relación continua vigente, se dará aplicación a los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la ley 1448, y por ende la adjudicación será tanto a favor del solicitante como se su compañera.

Siendo así, el predio objeto de adjudicación se individualiza de la siguiente manera:

Nombre: El Reposo

Matrícula inmobiliaria: 015-78795 ORIP Caucasia

Cédula catastral: 1202001000000800003000000000

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará.

Área: 33 ha 3.368 m²

Dos precisiones deben hacerse respecto a esta identificación:

Según el informe técnico predial, el predio objeto de restitución, cambió de forma y área respecto del catastro anterior porque se incorporaron los predios con cédula catastral No. 1202001000000800049000000000, 1202001000000800039000000000, 1202001000000800041000000000,

⁷³ Lo cual se presenta acorde, como se dijo, con lo señalado en la sentencia C-517-16 en la que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 72 de la ley 160 en el entendido de que es procedente la adjudicación a favor de personas que sean propietarios o poseedores de otros bienes inmuebles en el territorio nacional siempre y cuando no completen la Unidad Agrícola Familiar.

1202001000000800050000000000 y 1202001000000800048000000000. Así mismo se estableció en la misma prueba que el predio en restitución se superpone con el predio catastral No. 1202001000000800049000000000 inscrito a nombre de María Isalia Betancur Rojas, compañera del solicitante según se dijo.

De conformidad lo anterior, atendiendo a con la pretensión octava principal de la solicitud, es indispensable ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia, que actualice sus registros cartográficos alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD, para que inscriba a John Darío Jiménez Ocampo y a María Isalia Betancur Rojas como titulares del derecho real de dominio luego de proferida la resolución de adjudicación por parte de la ANT, su matrícula inmobiliaria actual y su área georreferenciada.

Para el efecto, por supuesto, deberá esa entidad levantar la medida de "SUSPENSIÓN – RESTITUCIÓN DE TIERRAS..." que recaer sobre la cédula catastral 1202001000000800003000000000, impuesta en la resolución 5163 del 10 de febrero de 2017⁷⁴.

Por otra parte, en íntima relación con la identificación del predio, según se informó en el informe técnico predial, la ubicación del bien presenta superposición con una solicitud minera vigente, sin embargo una vez requerida la ANM para pronunciarse al respecto, se indicó que era necesario tener las coordenadas de ubicación para poder brindar un concepto satisfactorio a lo solicitado, lo cual en últimas nunca se envió por parte del juzgado, siendo así, no se encuentra desvirtuado lo expuesto en el informe técnico predial referente a afectaciones mineras⁷⁵, es decir, que únicamente se encuentra vigente una solicitud en curso y un contrato de concesión de minerales de oro y sus concentrados en exploración, lo cual denota que no hay intervenciones de explotación en el área georreferenciada. Ya, en cuanto a hidrocarburos figura en el mismo informe que el área se encuentra disponible según el contrato VIM 14, lo cual no van en contravía con los derechos de los restituidos, en vista de que tampoco se ha entrado en fase de explotación.

Por tanto, aunque estas afectaciones no riñen con el derecho a la restitución de tierras, en todo caso deberá la ANM y la ANH mantener informado a este

⁷⁴ Folio 46 y 47 del cuaderno 1.

⁷⁵ Prueba que goza de fidedignidad.

despacho, como garante de los derechos de los restituidos, acerca de las intervenciones (de explotación minera y de explotación de hidrocarburos) sobre el predio georreferenciado, siendo que, en tal evento se deberán respetar los derechos de John Darío Jiménez Ocampo y María Isalia Betancur Rojas sobre el terreno restituido.

6.2 Finalmente, como se advirtió, de su declaración se puede colegir que actualmente el reclamante ha retornado al predio, pues indicó que regresó progresivamente desde el año 2013. Esto se traduce en que el vínculo material con la tierra se ha restablecido, no obstante ello no impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, porque la política de reparación integral va mucho más allá de un simple retorno, cuanto más cuando éste se hace sin la ayuda estatal.

Es que si lo pretendido en la Ley de Víctimas es que la reparación sea integral, quiere decir que el retorno debe efectuarse en condiciones de dignidad, seguridad y con vocación restaurativa, por eso el hecho que las víctimas retornen a los lugares de los que salieron, sin ayuda estatal, no impide la protección del derecho, porque la respuesta institucional debe ser de tal manera que redignifique a las víctimas ofreciéndole soluciones duraderas mientras se da el restablecimiento pleno de sus derechos conculcados, lo que justamente se logra con las medidas transformadoras que a continuación se dispondrán. Cuánto más porque en aras de esa restitución transformadora se dispondrá la formalización con la tierra como quedó dicho.

7. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

7.1 Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda

rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTD tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Según lo expresado en informe de comunicación en el predio⁷⁶, en el mismo hay una vivienda, con techo de zinc y paredes en madera.

Estas condiciones no son óptimas, seguras ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por eso se ordenará a la UAEGRTD –Territorial Córdoba sede Caucasia⁷⁷ que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios antes mencionados a favor del restituido.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, teniendo en cuenta que según se expuso, la zona es apta para la implementación de sistemas agrosilvopastoriles, por lo cual deberán también implementarse los proyectos productivos referentes a la explotación pecuaria, de manera que la misma sea una explotación mixta de conformidad con la resolución 041 de 1996 del INCORA, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

7.2 De poco o nada serviría lo anterior si el retorno implica un riesgo para la vida e integridad de las víctimas. Por lo que se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para la tranquilidad de los restituidos y el disfrute pleno de sus derechos.

7.3 A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

⁷⁶ CD obrante a folio 81 del cuaderno 1"2017-0011" /"38. Memorial de la Unidad anexando lo requerido por el Juzgado Rad. 2017-0011".

⁷⁷ Conforme con la Resolución No. 133 de 2017 de la UAEGRTD, por la cual se redefinió la "jurisdicción" de la Dirección Territorial Antioquia. Por ende, las órdenes a esta entidad se entiende que son a la territorial Córdoba-Sede Caucasia.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia- para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a John Darío Jiménez Ocampo, María Isalia Betancur Rojas, Jhon Fredy Jiménez Betancur, Yuri Paola Betancur López, Diomedes De Jesús Betancur López, Jesús María Ocampo, Rafael Ocampo y Hernando De Jesús a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de Cáceres a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de ellos y de la menor Fairys Yoency Jiménez Betancur, y les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

7.4 También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditada la existencia de alguno que esté relacionado con el inmueble objeto de adjudicación, relativos deudas crediticias o derivadas de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo contenido en el artículo en mención, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido. En todo caso, toda vez que de lo que reposa en el informe de comunicación en el predio se logra colegir que el predio no cuenta con acceso a todos los servicios públicos, se conminará a la Alcaldía de Cáceres y a la Gobernación de Antioquia a adelantar las acciones tendientes a la provisión del servicio de acueducto en el predio como en la zona en la que se encuentra éste, todo de lo cual informará oportunamente al Despacho.

Afínmente, se ordenará a la Alcaldía de Cáceres que conforme al acuerdo que hayan expedido acorde al artículo en cita, exoneren al solicitante del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con el inmueble, desde el momento en que legalmente se empieza a causar, hasta los dos años siguientes.

7.5 También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al Municipio de Cáceres a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las personas antes mencionadas reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

7.6 Ahora bien, en virtud de que en el plenario no se observa evidencia alguna acerca de que el solicitante o los miembros de su grupo familiar mencionado se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que proceda con su inclusión en dicha base de datos y a partir de allí propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

7.7 Igualmente, dado que como ya se advirtió la tenencia y el vínculo material con el predio se ha restablecido, la entrega en este caso será simbólica, y para ello se ordenará a la UAEGRTD que proceda a entregarla levantando un acta donde conste su realización.

7.8 En cuanto a los honorarios del curador no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la calidad de víctima por desplazamiento forzado de John Darío Jiménez Ocampo, identificado con cédula No.8.038.526, así como de su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos así: Su compañera María Isalia Betancur Rojas, sus hijos Fairys Yoency Jiménez Betancur, Jhon Fredy Jiménez Betancur, Yuri Paola Betancur López, y Diomedes De Jesús Betancur López; y sus tíos Jesús María Ocampo, Rafael Ocampo y Hernando De Jesús Ocampo.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de John Darío Jiménez Ocampo en calidad de ocupante, según lo motivado.

En consecuencia, de conformidad literal "g" del artículo 91 de la ley 1448, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras que en el término máximo de tres (3) meses proceda a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío a favor

de John Darío Jiménez Ocampo y María Isalia Betancur Rojas el predio que se identifica e individualiza así:

Nombre: El Reposo

Matrícula inmobiliaria: 015-78795 ORIP Cauca

Cédula catastral: 1202001000000800003000000000

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará.

Área: 33 ha 3.368 m²

Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 103900 en línea quebrada que pasa por el punto 103899, 103898 en dirección oriente, hasta llegar al punto 103897 con Saulo Bermúdez en 552,82 metros. Continúa desde el punto 103897 en línea quebrada que pasa por el punto 103895, en dirección oriente, hasta llegar al punto 103894 con Rosa Sepúlveda en 232,83 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 103894 en línea quebrada que pasa por el punto VIA_11, VIA_10, VIA_9, VIA_8, VIA_7, VIA_6, VIA_5, VIA_4, VIA_3, VIA_2, VIA_1 en dirección sur, hasta llegar al punto 103911b con vía veredal en 488,21 metros. Continúa desde el punto 103911b en línea quebrada que pasa por el punto 103911a en dirección sur, hasta llegar al punto 103911 con Jhon Jiménez en 198,92 metros. SUR: Partiendo desde el punto 103911 en línea recta en dirección sur occidental hasta llegar al punto 103910 con Juan Flórez en 49,93 metros. Continúa desde el punto 103910 en línea quebrada que pasa por los puntos 103909a, 103909, en dirección occidente, hasta llegar al punto 103908 con Rosa Sepúlveda en 223,57 metros. Continúa desde el punto 103908 en línea quebrada que pasa por los puntos 103906, 103905a, en dirección occidente, hasta llegar al punto 103905 con Jhon Blanquicet en 236,72 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 103905 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 103905a con Hernando Ocampo en 76,53 metros. Continúa desde el punto 103905a en línea quebrada que pasa por el punto 103904 hasta llegar al punto 103904a con Jhon Jiménez en 196,57 metros. Continúa desde el punto 103904a en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 103903 en Albeiro Muñoz en 205,98 metros. Continúa desde el punto 103903 en línea quebrada que pasa por el punto 103902 en dirección norte hasta llegar al punto 103901 con Martin Rivera en 269,22 metros. Continúa desde el punto 103901 en dirección norte hasta llegar al punto 103900 con Sr. Amado en 104,47 metros.

Coordenadas

PUNT	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONG (° ')
10389	1326618.2	864079.0	7° 32'	75° 18'
10389	1326651.1	864001.9	7° 32'	75° 18'
10389	1326681.5	863856.0	7° 32'	75° 18'
10389	1326763.	863755.2	7° 32'	75° 18'
10389	1326710.4	863636.0	7° 32'	75° 18'
10390	1326673.	863474.3	7° 32'	75° 18'
10390	1326572.	863501.7	7° 32'	75° 18'
10390	1326480.	863505.0	7° 32'	75° 18'
10390	1326421.8	863338.2	7° 32'	75° 18'
caucho	1326322.	863610.9	7° 32'	75° 18'
10390	1326193.6	863511.6	7° 32'	75° 18'
103904	1326256.	863460.4	7° 32'	75° 18'
10390	1326140.9	863614.8	7° 32'	75° 18'
10390	1326071.3	863582.9	7° 32'	75° 18'

103905	1326082,	8637018	7° 32'	75° 18'
10390	1326076,	863752,8	7° 32'	75° 18'
10390	1326012,1	863766,6	7° 32'	75° 18'
10390	1325994,	863795,8	7° 32'	75° 18'
103909	1326010,6	863816,2	7° 32'	75° 18'
103910	1326028,	863979,0	7° 32'	75° 18'
103911	1326064,	864013,6	7° 32'	75° 18'
103911	1326175,9	863970,0	7° 32'	75° 18'
103911	1326198,5	863893,7	7° 32'	75° 18'
co	1326342,1	863937,6	7° 32'	75° 18'
VIA 1	1326237,	863951,3	7° 32'	75° 18'
VIA 2	1326275,	863972,4	7° 32'	75° 18'
VIA 3	1326328,	863993,0	7° 32'	75° 18'
VIA 4	1326380,	863990,2	7° 32'	75° 18'
VIA 5	1326413,7	864005,1	7° 32'	75° 18'
VIA 6	1326443,	864019,4	7° 32'	75° 18'
VIA 7	1326478,	864038,0	7° 32'	75° 18'
VIA 8	1326512,8	864067,1	7° 32'	75° 18'
VIA 9	1326540,	864085,7	7° 32'	75° 18'
VIA 10	1326562,	864088,1	7° 32'	75° 18'
VIA 11	1326590,	864086,6	7° 32'	75° 18'

Copia de la Resolución será enviada por esta entidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente para que sea registrada conforme corresponde.

Tercero. Ordenar la entrega simbólica del inmueble identificado en el ordinal segundo a John Darío Jiménez Ocampo y María Isalia Betancur Rojas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, se ordena a la UAEGRTD – Territorial Córdoba que proceda con la misma y levante acta de entrega donde conste su realización.

Cuarto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Antioquia):

- a). La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras
- b). La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- c). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble.
- d). La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los

derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

A la Oficina de Registro se le otorga el término de término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

e). Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que las personas beneficiadas con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba, que en el término de quince (15) días consulte con los restituidos en el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e informe el resultado a este despacho.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no están inscritas.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía de Cáceres que conforme al acuerdo que se haya expedido según el artículo 121 de la ley 1448, exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas en el inmueble, durante dos años, desde el momento que legalmente empiecen a causarse dichos rubros.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días.

Séptimo. Conminar a la Alcaldía de Cáceres y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Octavo. Ordenar al Municipio de Cáceres a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

Para el efecto, se le ordena que, mancomunadamente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba, proceda a verificar el estado de afiliación en salud de John Darío Jiménez Ocampo, María Isalia Betancur Rojas, Jhon Fredy Jiménez Betancur, Yuri Paola Betancur López, Diomedes De Jesús Betancur López, Jesús María Ocampo, Rafael Ocampo, Fairys Yoency Jiménez Betancur y Hernando De Jesús Ocampo, y en caso de que aún no lo estén, les brinde el acompañamiento adecuado para su afiliación efectiva al sistema.

En el término de treinta (30) días procederá a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Noveno. Décimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a las personas señaladas en el ordinal primero a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de cada uno de ellos de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de Cáceres que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad de los mencionados y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Décimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba sede Caucasia - que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, teniendo en cuenta que según se expuso, la zona es apta para la implementación de sistemas

agrosilvopastoriles, por lo cual se ordena implementar también proyectos productivos referentes a explotación pecuaria y agrícola, de manera que se lleve a cabo una explotación mixta de conformidad con la resolución 041 de 1996, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Décimo primero. Ordenar a la ANM mantener informado a este despacho acerca de cualquier solicitud que recaiga sobre el terreno georreferenciado, especialmente de la solicitud OL9-08551 del 9 de diciembre del 2013. También se le ordena mantener a éste despacho al tanto de lo que ocurra con los contratos de concesión minera que recaigan sobre el predio a adjudicar, especialmente en cuanto al contrato de concesión para la explotación de los minerales de oro y sus concentrados celebrado el 9 de noviembre del 2016.

A la ANH se ordena lo mismo respecto del contrato VIM 14 del 9 de noviembre del 2016 y de cualquier solicitud o intervención, en temas de su competencia, que recaiga sobre el predio a adjudicar.

En todo caso, se advierte a las dos entidades que de ser necesaria intervención alguna que implique una merma de los derechos concedidos en esta sentencia, debe informar previamente a este despacho y respetarse los derechos de las víctimas.

Décimo segundo. Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de Cáceres que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad a los restituidos para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo tercero. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia el levantamiento de la medida de suspensión que

recae sobre la cedula catastral 1202001000000800003000000000, decretada en la resolución 5163 del 10 de febrero de 2017.

Para lo anterior contarán con el término de treinta (30) días.

Décimo cuarto. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD, para que inscriba a John Darío Jiménez Ocampo y a su compañera María Isalia Betancur Rojas luego que les sea adjudicado el derecho de propiedad, su matrícula inmobiliaria actual y su área, según quedó motivado.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Décimo quinto. Sin fijación de honorarios a favor del curador por lo ya expuesto.

Décimo sexto. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ
JUEZ